



- CONMEBOL -

UNIDAD DISCIPLINARIA

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Fluminense Football Club / Sr. Luiz Antonio Venker Menezes

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 01 de octubre de 2024

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CL.O-157-24.

Atentamente,

Luis Gómez Naranjo
Unidad Disciplinaria



-CONMEBOL-

UNIDAD DISCIPLINARIA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Decisión: CL.O-157-24

Atención: Fluminense Football Club / Sr. Luiz Antonio Venker Menezes

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Libertadores 2024

Partido: Gremio (BRA) vs. Fluminense (BRA)

Fecha de partido: 13 de agosto de 2024

Infracción: Artículos 5.1.5, 5.1.5.1 y 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024. Artículos 11.2 literal m) y 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

Fecha de Decisión: 12 de septiembre de 2024

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Eduardo Gross Brown – Presidente

Cristóbal Valdés – Miembro

Jorge Posse – Miembro

I. HECHOS:

1. En primer lugar, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los alegatos, independientemente de que no exista alusión expresa. Se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión considere necesarios como fundamentos de su decisión.

2. El 13 de agosto de 2024 se disputó el partido entre los equipos Gremio (BRA) vs. Fluminense (BRA), en el estadio “Major Antonio Couto Pereira” de la ciudad de Curitiba - Brasil, en el marco del partido de ida de los octavos de final de la CONMEBOL Libertadores 2024.

3. En su informe, el Árbitro del partido reportó lo siguiente (sic):

- *“1 - Primer tiempo*
¿El partido inicio en la hora establecida?: No
Retraso de inicio de partido en minutos/segundos:
comenzó 1 minuto tarde por la demora de ambos equipos.”

- *“2 - Segundo tiempo*
Tiempo real de duración del Entretiempo en minutos/segundos: 16 minutos
Retraso de inicio del segundo tiempo en minutos/segundos: 1 minuto
Observaciones/Razones por retrasos en para el inicio del segundo tiempo:
debido a la demora del equipo visitante, en cruzar el campo de juego hasta la banca de suplentes.”



- CONMEBOL -

4. Asimismo, el Delegado del partido reportó lo siguiente (sic):

- “1 - Primer tiempo

¿El partido inicio en la hora establecida?: No

Retraso de inicio de partido en minutos/segundos: 1 minuto

Observaciones/Razones por atrasos en el protocolo de inicio de juego:

El partido inició con retraso de 1 minuto producto de la salida tarde de los equipos Gremio y Fluminense al campo de juego desde sus respectivos vestuarios, ambos clubes demoraron 1 minuto y 30 segundos en salir al recorrido hasta la formación para el protocolo de inicio, a pesar de los llamados respectivos del Delegado y Coordinador de Partido.”

- “2 - Segundo tiempo

Tiempo real de duración del Entretiempo en minutos/segundos: 16 minutos

Retraso de inicio del segundo tiempo en minutos/segundos: 1 minuto

Observaciones/Razones por retrasos en para el inicio del segundo tiempo:

El segundo tiempo inició con retraso de 1 minuto debido a que los jugadores suplentes y cuerpo técnico del equipo Fluminense cruzaron por el campo de juego para llegar hasta su banca de suplentes, en vez de haberlo realizado por detrás de las vallas LED, esto lo permitía la configuración del campo de juego.”

- “4- Otros puntos

Incidentes/Observaciones:

De acuerdo con el Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024 en su punto 5.1.5: Protocolo de inicio, el club Fluminense no ingresó por abajo del portal de entrada de la competición, a pesar de haber sido explicado y repasado en la Reunión de Coordinación de Partido.”

5. El 14 de agosto de 2024, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL notificó sobre la apertura del expediente disciplinario CL.O-157-24 al Fluminense Football Club y al señor Sr. Luiz Antonio Venker Menezes por la supuesta infracción a los Artículos 11.2 literal m) y 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL y los artículos 5.1.5, 5.1.5.1 y 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024.

6. A los imputados se les otorgó un plazo hasta las 13:00 horas (Asunción, Paraguay) del 21 de agosto de 2024 para que presenten sus descargos y propongan las pruebas que en su defensa estimen convenientes.

7. En fecha 21 de agosto de 2024, en tiempo y forma, los imputados presentaron sus alegatos, los cuales han sido valorados al momento de adoptar la presente decisión.

8. Se deja expresa constancia que los expedientados no solicitaron la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.



-CONMEBOL-

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA:

9. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los órganos judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 12 y restantes descritos, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

10. Asimismo, en virtud del artículo 57 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

III. NORMATIVA APLICABLE:

11. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL, el Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024 y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el Artículo 4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

IV. DE LAS PRUEBAS:

12. De conformidad al Código Disciplinario de la CONMEBOL, los órganos judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción, aplicándose el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

13. Asimismo, el artículo 43 del Código Disciplinario establece que podrá solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba, entre ellas:

"a) Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido que gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.

e) Otras actas, informes y documentos."

14. Además, el artículo 49.1 del Código Disciplinario menciona que *"los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario."*

V. FUNDAMENTOS:

a) *De la supuesta infracción a los artículos 5.1.5 y 5.1.5.1 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024:*

15. La Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL imputó al Fluminense Football Club (en adelante, "Fluminense" o "el Club") la infracción a los artículos 5.1.5 y 5.1.5.1 del Manual de Clubes, que disponen



-CONMEBOL-

que los equipos y sus jugadores están obligados a respetar y a cumplir el protocolo de inicio de partido establecido en el Manual, el cual es repasado en la Reunión de Coordinación del partido.

16. El incumplimiento a las normas en cuestión fue reportado por el Delegado del partido, quien informó que los jugadores del equipo de Fluminense no ingresaron por debajo del portal de entrada de la competición durante el protocolo de inicio de partido, a pesar de haber sido un tema explicado y repasado en la Reunión de Coordinación.

17. En su escrito de defensa, Fluminense expresó, entre otras alegaciones, lo siguiente (sic):

"Ocorreu uma falha na montagem do "portal de entrada de la competición", tendo sido montado de uma forma menor e que inviabilizasse a passagem dos atletas do Fluminense, conforme será a seguir demonstrado. A prova de vídeo juntada pela CONMEBOL mostra que os 4 membros da equipe da arbitragem não conseguiram passar ao mesmo tempo no "portal de entrada de la competición", tendo que o árbitro entrar na frente e o árbitro assistente necessita desviar para não se chocar com a placa (...)"

18. Expuesto lo anterior, corresponde a esta Comisión a proceder con el análisis de las alegaciones de la defensa y de los elementos probatorios que forman parte del presente expediente disciplinario.

19. En primer lugar, se debe precisar que el Club no desmiente lo informado por el Delegado del partido, con relación a que el equipo ingresó al campo de juego pasando por fuera del portal de entrada de la competición. Sin embargo, la defensa alega que este hecho no debe ser considerado una infracción, pues el portal que estaba montado era más pequeño, lo que hizo inviable el paso de ambos equipos al mismo tiempo. Para demostrar lo anterior, exponen una fotografía de los cuatro árbitros del partido pasando por debajo del portal, debiendo uno de ellos realizar un ligero desvío.

20. Sobre lo anterior, corresponde a esta Comisión señalar que no es un punto controvertido el ingreso del equipo de Fluminense al campo de juego por fuera del portal de entrada de la competición, pues coinciden en ello el informe del Delegado de partido (que cuenta con presunción de veracidad), el reconocimiento del propio Club y la prueba aportada por la Unidad Disciplinaria ("Prueba 1. Protocolo de inicio").

21. De esta manera, queda evidenciado que el Club incumplió con lo acordado y repasado en la Reunión de Coordinación del partido, pues a pesar de las claras instrucciones brindadas por los oficiales de partido, el equipo no ingresó por debajo del portal de entrada de la competición.

22. En complemento, esta Comisión debe pronunciarse sobre lo expuesto por el Club en cuanto afirma que el portal de la competición era más pequeño de lo usual, basando su argumento en una fotografía. Al respecto, para esta Comisión no hay prueba suficiente en el expediente que asegure que la organización brindó un material de un tamaño distinto al usual. Asimismo, es importante precisar que los mismos portales de entrada son reutilizados en los diferentes partidos de la competición, no siendo este un producto único para este partido y mantiene siempre las mismas dimensiones.

23. En este sentido, al estar demostrado que Fluminense no cumplió con ingresar al campo de juego pasando por debajo del portal de entrada de la competición, según lo acordado y repasado en



-CONMEBOL-

la Reunión de Coordinación y visto que no se presentan argumentos o pruebas que eximan de responsabilidad al Club, esta Comisión concluye que se configuró la infracción a los artículos 5.1.5 y 5.1.5.1 del Manual de Clubes, que establece a los clubes que deben cumplir con las indicaciones sobre el protocolo de inicio de partido emanadas y repasadas en la Reunión de Coordinación celebrada previa al partido.

24. Se debe hacer presente y recalcar que es importante el cumplimiento de las directrices acordadas en la Reunión de Coordinación, pues durante el momento del protocolo de inicio los titulares de los derechos de transmisión ya se encuentran con la señal en vivo, por lo que cualquier incumplimiento a lo acordado puede afectar la imagen de la competición.

25. En este sentido, conforme al artículo citado del Manual de Clubes y a los motivos expuestos precedentemente, esta Comisión se encuentra en el deber de aplicar una sanción al Fluminense Football Club.

b) De la supuesta infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024:

26. La Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL también imputó al Club y su Director Técnico la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes, que dispone que se sancionará al Club y su director técnico en caso de que los jugadores del equipo retornaran al terreno de juego más tarde de la hora prevista para la reanudación del partido. A continuación, se transcribe la norma en cuestión:

“2. Responsabilidad por retraso en la reanudación del partido:

Si los jugadores de un equipo compareciesen al terreno de juego más tarde de la hora prevista para su reanudación, o desacatando las indicaciones del Árbitro y/o Delegado al respecto, el club responsable y el entrenador del equipo en cuestión, serán sancionados por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL de la siguiente manera:

En la Fase 1-2-3 y Fase de Grupos: se impondrá una advertencia al Club y apercibimiento al Entrenador. En el caso de una segunda y subsiguientes infracciones se impondrá una multa mínima de USD 50.000 para el Club y una multa de USD 50.000 para el Entrenador.

En la Fase de Octavos de Final, Cuartos de Final, Semifinal y Final: se impondrá una multa mínima de USD 20.000 para el Club y una multa de USD 50.000 para el Entrenador. En el caso de una segunda y subsiguientes infracciones se impondrá una multa mínima de USD 50.000 para el Club y una multa de USD 50.000 para el Entrenador.”

27. La supuesta infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes fue reportada por el árbitro y el delegado del partido, quienes informaron que el segundo tiempo inició con retraso de 1 minuto debido a que los jugadores suplentes y cuerpo técnico del equipo Fluminense demoraron en ubicarse en sus respectivas posiciones en el campo de juego, pues cruzaron por el campo de juego en lugar de realizar el trayecto por detrás de los paneles LED, como lo permitía la configuración del campo de juego.



-CONMEBOL-

28. En respuesta, entre otras alegaciones, lo siguiente fue expresado por el Club en sus alegatos de defensa (sic):

"Com relação ao alegado irrisório atraso de 1 minuto no reinício do segundo tempo, ocorreu em razão da distância do vestiário e do banco de reservas do Fluminense, tanto que no final do primeiro tempo, a CONMEBOL abriu uma passagem entre as placas de publicidade situadas no fundo do campo, em frente ao vestiário utilizado pelo Fluminense. Essa abertura teve como objetivo permitir que os atletas e a comissão técnica entrassem no vestiário por dentro do campo, evitando o trajeto mais longo por trás das placas de publicidade e que ficasse próximas a torcida do Clube mandante.

No retorno para o segundo tempo, essa passagem ainda se encontrava aberta, fato que naturalmente induziu os atletas e a comissão técnica a utilizarem o mesmo caminho para retornar ao banco de reservas, uma vez que essa prática havia sido adotada no término do primeiro tempo. Assim, essa indução foi resultado dos procedimentos adotados pela própria organização da partida, não se podendo, portanto, imputar culpa ao Fluminense.

Nesse sentido, eventual atraso de 01 minuto para o início jogo em nada afetou o desenvolvimento da partida. Igualmente, eventual atraso para reinício da partida também não afetou o espetáculo desportivo, não podendo tais fatos serem classificados como uma infração disciplinar (...)"

29. De lo expuesto, esta Comisión observa que el Club no niega el retraso del equipo en comparecer al campo para el inicio del segundo tiempo, sin embargo, atribuyen esta demora a la distancia entre el vestuario y el banco de suplentes de Fluminense, lo que habría retrasado al equipo y comando técnico en ubicarse en sus respectivas posiciones.

30. Ante estas aseveraciones, esta Comisión debe manifestar que la infracción se configura con la demora del equipo y cuerpo técnico en comparecer al campo de juego y ubicarse en sus respectivas posiciones dentro del tiempo establecido.

31. Las alegaciones esgrimidas por la defensa no desvirtúan lo reportado por los oficiales de partido en sus informes, que son pruebas que cuentan con presunción de veracidad. La distancia entre el vestuario y el banco de suplentes no puede ser excusa para justificar la demora en comparecer al terreno de juego, pues los equipos deben tomar las precauciones necesarias para evitar que sucedan casos como el que nos ocupa. Además, los oficiales de partido dan los avisos necesarios a los equipos para que准备 su retorno al campo de juego y estén ubicados en sus posiciones dentro del tiempo establecido.

32. Por ello, para esta Comisión no existe discusión sobre la responsabilidad del Club por el retraso en la reanudación del partido.

33. En cuanto a la responsabilidad del director técnico, esta Comisión está convencida de que el respeto de los horarios relacionados con el inicio del segundo tiempo del partido es una responsabilidad del director técnico, pues este último decide el momento en que el equipo abandona el vestuario y retorna al campo de juego. Lo anterior ha sido confirmado por el Tribunal Arbitral del Deporte en el caso CAS 2021/A/7957:



-CONMEBOL-

"Un club que no respete el horario del saque inicial después del descanso, sin razones de peso, infringe el artículo 11(2) del Reglamento Disciplinario de la UEFA. Lo mismo ocurre con un entrenador que, como máxima autoridad en el vestuario, debe velar por que se cumplan estas normas."

(Traducción libre del inglés)

34. Por tanto, el director técnico también es responsable de la salida tardía y, en consecuencia, se considera que ha infringido el artículo en cuestión.

35. Dicho lo anterior, se debe indicar que la norma infringida contempla que la conducta punible se configura de manera objetiva, es decir, se prescinde del análisis de circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad y se atiende única y exclusivamente a la materialización de la infracción, pues el estricto cumplimiento a esta disposición -en materia comercial- del Manual de Clubes no es un capricho de la CONMEBOL, sino que el mismo se debe a compromisos contractuales y comerciales previamente adquiridos con los detentores de derechos de televisión, quienes por contrato exigen que así sea, so pena de incumplimientos contractuales los cuales traen consigo graves consecuencias para la relación de la CONMEBOL con sus socios comerciales.

36. En conclusión, conforme al artículo transcripto del Manual de Clubes y a los motivos expuestos precedentemente, esta Comisión se encuentra en el deber de aplicar una sanción al Club y a su director técnico Luiz Antonio Venker Menezes.

c) *De la supuesta infracción al artículo 11.2 literal m) del Código Disciplinario de la CONMEBOL:*

37. La Unidad Disciplinaria imputó al Club la infracción al artículo 11.2 literal m) del Código Disciplinario, que dispone que los clubes podrán ser sancionados en casos sean responsables por causar el retraso en el inicio del partido.

38. La supuesta infracción fue reportada por el Árbitro y el Delegado del partido, quienes informaron que ambos equipos salieron tarde al terreno de juego desde sus respectivos vestuarios, pues tardaron 1 minuto y 30 segundos en salir al recorrido hasta la formación para el protocolo de inicio, a pesar de los llamados del Delegado y del Coordinador del partido.

39. De esta manera, lo siguiente fue expresado por Fluminense en sus alegatos de defensa en referencia a la infracción imputada (sic):

"Quanto ao alegado atraso de 01 minutos para início das partidas, imperioso destacar que, diferentemente de outras instalações, onde os vestiários se situam em proximidade ao centro do campo, o vestiário do Estádio no Estádio Major Couto Pereira, local de realização da partida entre Grêmio e Fluminense, requer um trajeto mais longo por parte dos jogadores para chegarem ao gramado.

Isso pois os vestiários do estádio em questão ficam em uma posição atrás do gol, a uma distância considerável do centro do campo, o que demanda um trajeto mais longo por parte dos jogadores para chegarem ao gramado.



-CONMEBOL-

(...) Esse fato implica, naturalmente, um tempo maior para que os atletas se desloquem do vestiário até o ponto de reinício da partida. Todavia, no presente caso, os atletas da equipe saíram do vestiário com 13 minutos de antecedência e o Fluminense não comprehende o motivo pelo qual foi alegado que aconteceu o atraso de 1 minuto, uma vez que o protocolo da partida e o início do jogo aconteceu no horário marcado.

Logo, se ocorreu o alegado atraso, como a partida iniciou no horário correto? Evidente que se o protocolo de inicio e a partida iniciaram no horário correto é porque não aconteceu qualquer atraso.

Assim, neste caso o período de 1 minuto não pode ser considerado como atraso, uma vez que este registro poderá ter sido registrado pelo Oficial por engano, tendo em vista que se trata de algo irrisório ou que pode ter sido ocasionado por uma diferença de horários nos relógios das equipes e do Oficial."

40. Visto lo expuesto en la defensa, esta Comisión observa que el Club se defiende, primero señalando que el equipo de Fluminense salió del vestuario con 13 minutos de antelación al inicio del partido, segundo diciendo que el protocolo de inicio y el mismo partido empezaron en el tiempo establecido y, finalmente, alegan que la demora de 1 minuto puede deberse a una diferencia de horarios en los cronómetros de los equipos y de los oficiales.

41. En respuesta a lo anterior, esta Comisión observa que las alegaciones expuestas por el Club no están respaldadas con ningún elemento probatorio, por lo que no se logra desvirtuar lo expuesto en los informes de los oficiales de partido, que como se ha mencionado, cuentan con presunción de veracidad.

42. El informe del Delegado del partido relata de manera clara que ambos equipos, incluyendo a Fluminense, demoraron 1 minuto y 30 segundos en salir del vestuario para hacer la formación para el protocolo de inicio, lo que generó una demora que desencadenó en el retraso en el inicio del partido.

43. En este sentido, para esta Comisión no existe discusión sobre la responsabilidad del Club por el retraso en el inicio del partido.

44. En este sentido, conforme a los artículos transcritos y a los motivos expuestos precedentemente, este Comisión se encuentra en el deber de aplicar una sanción al Club.

VI. DETERMINACION DE LA SANCION:

45. Conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario, la Comisión Disciplinaria deberá determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta además las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar.

46. Los expedientados, bajo el amparo de sus alegatos, pretenden la exoneración de toda responsabilidad al Club y a su director técnico. Y en su defecto, solicitan sea aplicada la sanción de advertencia a ambos.



-CONMEBOL-

47. De la revisión de los actuados, esta Comisión considera que, con relación a la infracción a los artículos 5.1.5 y 5.1.5.1 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, no existen circunstancias atenuantes o eximientes de la responsabilidad del Club. Por el contrario, observa esta Comisión que el Club ya ha sido sancionado por la infracción a estos artículos en el expediente identificado CL.O-54-24, motivo por el cual debe ser considerado como reincidente en la infracción.

48. En este sentido, esta Comisión considera justo y proporcional aplicar la sanción que indica la propia norma cuando se trata de esta infracción por reincidencia en Fase de Octavos de Final de la CONMEBOL Libertadores, es decir, imponer una multa de USD 15.000 (QUINCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

49. Por otra parte, en lo que respecta a la infracción del artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, esta Comisión también considera que no existen circunstancias atenuantes o eximientes de responsabilidad para el Club y el director técnico, y de la misma forma que lo ocurrido con la infracción al protocolo de inicio de partido, se observa que el Club ya ha sido sancionado por esta infracción en los expedientes identificados CL.O-54-24 y CL.O-110-24, por lo que esta conducta se denota que es repetitiva, haciendo en consecuencia ser catalogado de reincidente. Por otro lado, se observa que es la primera vez que el director técnico infringe la norma.

50. Por ello, se debe aplicar el supuesto que indica la misma norma cuando se trata de una infracción por reincidencia en fase de Octavos de Final en el caso del Club, y por primera vez en fase de Octavos de Final en el caso del director técnico, es decir, imponer una multa de USD 50.000 (CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB y de USD 50.000 (CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) a su director técnico LUIZ ANTONIO VENKER MENEZES.

51. Finalmente, en lo que respecta a la infracción al artículo 11.2 literal m) del Código Disciplinario por ser el Club causante del retraso en el inicio del partido, esta Comisión considera que se configuró la infracción, no existen circunstancias eximentes de la responsabilidad del Club, pero al ser la primera oportunidad que se comete una infracción de esta naturaleza, considera esta Comisión que lo justo y proporcional que correspondería sería aplicar una sanción de advertencia.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

RESUELVE

1°. IMPONER al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB una multa de USD 50.000 (CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

2°. IMPONER al oficial LUIZ ANTONIO VENKER MENEZES una multa de USD 50.000 (CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.



-CONMEBOL-

3°. IMPONER al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB una multa de USD 15.000 (QUINCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción a los artículos 5.1.5 y 5.1.5.1 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

4°. IMPONER al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB una ADVERTENCIA por la infracción al artículo 11.2 literal m) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

5°. ADVERTIR expresamente al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB y al oficial LUIZ ANTONIO VENKER MENEZES que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el Art. 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

6°. NOTIFICAR al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB y al oficial LUIZ ANTONIO VENKER MENEZES.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 7 (siete) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión conforme al Artículo 64.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 64.3 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el Art. 64.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

- Nombre del Beneficiario: CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).
- Dirección del beneficiario: AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA LUQUE – PARAGUAY.
- No. De cuenta: 01 26 00176484/02
- SWIFT(BIC): BCNAPYPAXXX
- Bank Name: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.
- Branch Address: ASUNCION – PARAGUAY
Intermediate Bank
- Bank Name: CITIBANK N.A
- Address of Branch: NEW YORK, USA
- SWIFT: CITIUS33XXX
- Account No.: 36005954

Eduardo Gross Brown
Presidente
Comisión Disciplinaria

Cristóbal Valdés
Miembro
Comisión Disciplinaria

Jorge Posse
Miembro
Comisión Disciplinaria